

DIVISIÓN JURÍDICA

Al contestar refiérase
al oficio No. **00547**

21 de enero, 2011
DJ-0084-2011

Señor
Giancarlos Protti Ramírez
Director Ejecutivo
Teatro Popular Melico Salazar
Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes

Estimado señor:

Asunto: Solicitud de dictamen favorable del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, sobre la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la Licitación Pública n.º 2010LN-000001-00010 (Concesión del servicio de boletería electrónica) y la posterior adjudicación realizada.

Por encargo y con la aprobación del Gerente de la División Jurídica, damos respuesta a su oficio n.º TPMS-DE-0496-10, del 15 de noviembre de 2010, recibido en esta Contraloría General el día 16 de noviembre del mismo año, mediante el cual nos solicita que rindamos el dictamen previo favorable dispuesto en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública a fin de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la Licitación Pública n.º 2010LN-000001-00010 (Concesión del servicio de boletería electrónica) y la posterior adjudicación realizada a la empresa Costa Rica Ticket System. S.A.

I. ANTECEDENTES.

De las fotocopias certificadas que componen el expediente administrativo sin número que se nos remitió con su gestión, consideramos oportuno mencionar los siguientes hechos de importancia para la decisión de este asunto, de los cuales se omite indicar el folio correspondiente por no indicarse:

1. Por medio de oficio n.º TPMS-AJ-0113-2009, del 28 de setiembre de 2009, la Asesora Jurídica del Teatro Popular Melico Salazar (en adelante TPMS), hizo traslado a la señora Lina Barrantes Castegnaro, Directora Ejecutiva, del Acta de Hechos n.º 5401000118997, de la Dirección General de Tributación, en la cual se consignó que las entradas o boletos utilizados durante el Festival Afrocultural Limón Roots 2009, no cumplieron con los requisitos establecidos en la resolución de la Dirección General de Tributación n.º 11-97, de las 8:00 horas del 12 de agosto de 1997, a fin de que el TPMS se adecuara a lo ahí dispuesto y evitar cualquier futura multa.

2. Consta dentro de la documentación incorporada un documento suscrito por la señora Barrantes Castegnaro, denominado “Justificación para la concesión del servicio de boletería”, en el cual se indica la necesidad que se pretendía satisfacer, la fundamentación (marco jurídico y situación actual), así como una serie de ventajas y fines del sistema electrónico, para finalmente disponer solicitar autorización para dar inicio a la concesión del servicio de boletería del TPMS.
3. Mediante oficio n.º TPMS-UGA-004-10, del 14 de enero de 2010, la señora Lina Barrantes Castegnaro, solicitó a la Junta Directiva, ambos del TPMS, la autorización para el inicio del proceso de contratación mediante Licitación Pública n.º 2010LN-000001-00010 (Concesión del servicio de boletería electrónica), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Contratación Administrativa (ley n.º 7494, del 2 de mayo de 1995).
4. En “Solicitud de Bienes y/o Servicios”, n.º 70, del 14 de enero de 2010, firmada por las señoras Barrantes Castegnaro y Gisela Lobo Hernández, Administradora, se detalla la línea, código (clase y subclase), cantidad, unidad de medida, descripción del bien o servicio, monto unitario y total, de la concesión del servicio. De igual manera, consta documento denominado “Requisitos para autorizar inicios de contratación. Lista de cotejo”, firmada por la señora Marta Fernández Ortiz, Proveedora Institucional.
5. Mediante acuerdo firme n.º 8, tomado en la sesión ordinaria n.º 618, celebrada el 15 de enero de 2010, la Junta Directiva del TPMS, autorizó el inicio del proceso de concesión del servicio de boletería para la sala del TPMS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley de Contratación Administrativa y 164 de su Reglamento.
6. Que la Proveeduría Institucional confeccionó el día 15 de abril del 2010, el aviso de publicación para los interesados en participar en el concurso y se puso a disposición el cartel en documento físico y el Sistema de Compras Públicas, Comprared del Ministerio Hacienda. El aviso fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 80, del 27 de abril de 2010.
7. Que en el cartel de la Licitación Pública n.º 2010LN-000001-00010 (Concesión del servicio de boletería electrónica) de fecha 12 de abril de 2010, se establecieron las condiciones para la concesión (plazo de recepción, objetivo, instrucciones para los oferentes, admisibilidad de las ofertas, especificaciones del servicio a brindar, requerimientos de personal, del sistema informático, condiciones generales, lugar de entrega y contenido de la oferta, documentos a aportar, metodología de evaluación – precio, experiencia -, adjudicación, aspectos legales tales como la vigencia de la oferta, garantía de participación y de cumplimiento, devolución de garantías, multas, sanciones, cesión de la concesión, formalización contractual, suscripción y vigencia del contrato, rescisión contractual y otras obligaciones adicionales.
8. El día 18 de mayo de 2010, a las 10:00 horas, se realizó la apertura de recepción de ofertas y al ser las 10:40 horas del mismo día, se dio por concluida teniéndose como única empresa oferente a Costa Rica Ticket System S.A., con nombre comercial Mundo Ticket, cédula jurídica n.º 3-101-336334; oferta recibida por la señora Guiselle Cartín Solís.
9. Tal y como se indicó en el punto anterior, Costa Rica Ticket System S.A. presentó oferta en la Licitación consignándose, entre otros temas, un aparte sobre la admisibilidad de las ofertas, especificaciones del servicio a brindar, requerimientos de personal, del sistema informático, gráficos y reportes, condiciones generales, metodología de evaluación, aspectos legales y 20

documentos anexos. Además, el TPMS recibió garantía de participación de la citada empresa por un monto de ¢25.000,00 (veinticinco mil colones exactos).

10. Mediante nota fechada del 25 de mayo de 2010, la Licda. Heilyn Vásquez Hernández, Asesora Jurídica de la Proveduría Institucional del TPMS, remitió al señor Greivin Cordero Sandí, Analista de esa misma Proveduría, a fin de que valorara los aspectos técnicos y financieros, indicándole a su vez en relación a la oferta presentada por Costa Rica Ticket System S.A., que se encontraba inscrito en el Registro de Proveedores de la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa, que es oferente activo y al día en el pago de sus cuotas obrero patronales, que cumple con los requisitos de ley y es susceptible de una eventual adjudicación; además, que garantizó la participación.
11. Por medio de oficio n.º TPMS-PI-106-2010, del 16 de junio de 2010, la Proveedora Institucional remitió a la señora Gisela Lobo Hernández, Administradora del TPMS, copia de la única oferta recibida, a fin de que se realizara el estudio técnico en el plazo de 2 días hábiles y emitiera la recomendación correspondiente. En razón de ello, la señora Lobo Hernández, en oficio n.º TPMS-UGA-153-10, del 29 de junio de 2010, atendió la solicitud indicando que la oferta presentada “cumple técnicamente con lo solicitado en el cartel”.
12. En atención a lo indicado en el punto 10, el señor Greivin Cordero Sandí, emitió el día 29 de junio del 2010, “Análisis Integral de Contratación Administrativa” de la Licitación Pública n.º 2010LN-000001-00010 (Concesión del servicio de boletería electrónica) recomendando a la Junta Directiva: “ A la Oferta No. 1 y única de Costa Rica Ticket System S.A., cédula jurídica 3-101-336334, para la concesión del servicio electrónico de la boletería de la sala del Teatro. Por cumplir la oferta con los requerimientos de cartel y obtener el mayor puntaje en la evaluación”. Se observa que en el “OBJETO” se indica: “Servicio de Limpieza de las instalaciones del TPMS” lo cual se tiene como un error material al coincidir el resto de su contenido con el tema correcto.
13. En sesión ordinaria n.º 637 de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones celebrada el día 29 de junio de 2010, y mediante Acuerdo en firme n.º 13, se dispuso: “Aprobar la recomendación del Lic. Greivin Cordero Sandí en su análisis integral de fecha 29 de junio de 2010, por lo que se recomienda a la Junta Directiva del Teatro Popular Melico Salazar que se adjudique de la siguiente manera: A la Oferta No. 1 y única de Costa Rica Ticket System S.A., cédula jurídica No. 3-101-336334 para la concesión del servicio electrónico de la boletería de la sala del Teatro de acuerdo al punto 4 del cartel denominado “Especificaciones del servicio a brindar” por un plazo de dos años, con posibilidades de prórroga por periodos iguales, hasta un máximo de cuatro años, lo anterior por cumplir la oferta con los requerimientos del cartel y obtener el mayor puntaje en la evaluación . Se indica que en la transcripción realizada del acuerdo, firmada por el señor Giancarlo Protti, se indica que la sesión fue realizada el día 30 de junio de 2010 y no el 29 como se consigna en el acta de la sesión levantada al efecto.
14. Mediante resolución de Adjudicación n.º 088-2010, de las 11:00 horas del 5 de julio de 2010, la Proveduría Institucional, resolvió: “De conformidad con los considerandos expuestos y los artículos 105 y 106 de la Ley de la Contratación Administrativa No. 7494 del 02 de mayo de 1995, sus Reformas (Ley No. 8511), concordantes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, según Decreto Ejecutivo No. 33411-H publicada en La Gaceta No. 210 del 02 de noviembre del 2006, Decreto Ejecutivo N°30640-H, del veintisiete de junio del dos mil dos, publicado en La Gaceta N° 166 del día treinta de agosto del mismo año, denominado

Reglamento de las Proveedurías Institucionales, reformado por decreto N°31483-H, del 19 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N° 230, del 28 de noviembre de 2003 y en acatamiento a lo dispuesto en la Sesión Extraordinaria N° 637 de la Junta Directiva del Teatro Popular Melico Salazar, celebrada el 30 de junio del 2010 en su Acuerdo 13, aprueba la adjudicación de la Contratación Directa No. 2010CD-000051-00010 de la siguiente manera: **A la Oferta No. 1 y única de Costa Rica Ticket System S.A., cédula jurídica 3-101-3363334, para la concesión del servicio electrónico de la boletería de la sala del Teatro.** Por cumplir la oferta con los requerimientos del cartel y obtener el mayor puntaje en la evaluación. El adjudicatario deberá cumplir con cada uno de los requerimiento (sic) establecidos por la Administración en el punto 4 del cartel denominado “Especificaciones del servicio a brindar”. El adjudicatario no cobrará ninguna comisión por los tiquetes vendidos en la boletería del Teatro Popular Melico Salazar. La presente contratación será por un plazo de dos años, con posibilidades de prórroga por períodos iguales, hasta un máximo de cuatro años. La presente adjudicación queda condicionada al cumplimiento de los requisitos de formalización contractual y de aprobación interna que corresponde de conformidad con el Reglamento sobre Refrendos de las Contrataciones de la Administración Pública, publicado por la Contraloría General de la República en La Gaceta No. 43 del 01 de marzo de 2007. Todo de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución, el expediente de rito y la normativa vigente que regula la materia de Contratación Administrativa. NOTIFÍQUESE //” (la negrita pertenece al original).

15. La Proveeduría Institucional comunicó a terceros el resultado de la Licitación, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta n.º 141, del 21 de julio de 2010.
16. En documento del 4 de agosto de 2010, la Proveeduría Institucional, solicitó a la Sección de Registro de Proveedores de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, la inscripción de Costa Rica Ticket System S.A. como Proveedor “No Inscrito” a fin de continuar con el trámite de adjudicación. Inscripción que fue realizada en el Sistema de Compras Públicas el día 6 de agosto del mismo año. De igual manera y en la misma fecha se registró la resolución n.º 088-2010 y se adjudicó por línea.
17. Por medio de correo electrónico del 19 de agosto de 2010, la Licda. Heilyn Vásquez Hernández comunicó a la Proveedora Institucional, que en el cartel no se estableció el precio por las instalaciones dadas en concesión y en ese tanto, la oferta tampoco contenía ese rubro, siendo indispensable para la aplicación de la figura a tenor de lo contemplado en el artículo 160 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y recomendando la anulación del trámite.
18. En Informe de Procedimiento n.º 002-2010, del 7 de setiembre de 2010, suscrito por las señoras Marta Fernández Ortiz, Proveedora Institucional y Heilyn Vásquez Hernández, Asesora Legal y dirigido a la Junta Directiva del TPMS, recomendaron: “Declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta sobre el acto de adjudicación de la Licitación Pública n.º 2010LN-000001-00010, dictado con fecha 05 de julio de 2010, por la Junta Directiva del Teatro Popular Melico (sic) Salazar, a favor de la empresa COSTA RICA TICKET SYSTEM, S.A., representada por el señor ALFONSO BUSCONI MAGNANI (...)”.
19. Que mediante oficio n.º TPMS-DE-0496-10, del 15 de noviembre de 2010, recibido en esta Contraloría General de la República al día siguiente, el señor Giancarlo Protti Ramírez, en su calidad de Director Ejecutivo del TPMS, solicita, en cumplimiento del Acuerdo n.º 29, de la

sesión ordinaria n.º 648 del 8 de setiembre de 2010 (el cual se echa de menos en la documentación remitida), el dictamen favorable dispuesto en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública tendiente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto de adjudicación de la Licitación Pública n.º 2010LN-000001-00010.

II. Criterio del Despacho.

En principio, la Administración se encuentra inhibida para anular, en vía administrativa, los actos propios que hayan declarado algún derecho a favor de los administrados. En ese sentido, la regla general establece que para dejar sin efecto ese tipo de actos, la Administración debe acudir a la vía judicial y solicitar que sea un órgano jurisdiccional el que declare dicha nulidad, mediante el proceso de lesividad regulado por los numerales 34 y 39 del Código Procesal Contencioso Administrativo (ley n.º 8508, del 28 de abril de 2006).

La razón para limitar la posibilidad de que la Administración anule por sí misma los actos suyos declarativos de derechos, se fundamenta en motivos de seguridad jurídica: el administrado debe tener certeza de que los actos administrativos que le confieren derechos subjetivos no van a ser modificados, ni dejados sin efecto arbitrariamente por la Administración.

A pesar de lo anterior, existe una excepción al principio según el cual los actos que declaran derechos a favor del administrado son intangibles para la Administración y es la contenida en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública (ley n.º 6227, del 2 de mayo de 1978 (en lo sucesivo LGAP)).

De conformidad con esa norma, la Administración puede anular en vía administrativa un acto suyo declarativo de derechos, siempre que ese acto presente una nulidad que sea **absoluta, evidente y manifiesta**. En otras palabras, no es cualquier nulidad la que podría ser declarada por medio del trámite descrito, sino sólo aquella que resulte clara, palmaria, notoria, ostensible, etc. En este sentido pueden consultarse los dictámenes de la Procuraduría General de la República C-140-1987, del 14 de julio de 1987, C-012-1999, del 12 de enero de 1999, C-119-2000, del 22 de mayo del 2000, C-183-2004, del 8 de junio de 2004, C-227-2004, del 20 de julio del 2004 y C-100-2007, del 3 de abril del 2007.

Para evitar abusos en el ejercicio de la potestad de revisión de oficio que confiere a la Administración el artículo 173 de la LGAP, el legislador dispuso que antes de declarar la nulidad, debe obtenerse un dictamen favorable de la Procuraduría General de la República o de este Órgano Contralor, en caso de que el asunto verse sobre materias propias de nuestra competencia, sea tratándose de actos administrativos directamente relacionados con el proceso presupuestario o contratación administrativa, mediante el cual se acredite la naturaleza absoluta, evidente y manifiesta de la nulidad que se pretende declarar en sede administrativa.

En este orden de ideas, el párrafo tercero de dicho artículo establece el deber por parte de la Administración de realizar un procedimiento administrativo ordinario de previo a declarar la anulación del acto administrativo; procedimiento que debe ser instruido en estricto apego a los principios y garantías del debido proceso (intimación e imputación, motivación y comunicación de los actos, celeridad, oralidad, acceso al expediente, por citar algunos), todo en beneficio y resguardo de las garantías y derechos del administrado.

Dentro de la extensa jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre este tema pueden verse las resoluciones n.º 15-1990, de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990, n.º 1994-2360, de las 15:06

horas del 17 de mayo, n.º 1994-2945, de las 8:12 horas del 17 de junio, ambas de 1994, n.º 2005-05306, de las 15:03 horas del 4 de mayo, n.º 2005-07272, de las 9:11 horas del 10 de junio, ambas del 2005 y los dictámenes de la Procuraduría C-034-1999, del 5 de febrero de 1999, C-037-1999, del 11 de febrero de 1999, C-112-2000, del 17 de mayo del 2000, C-300-2004, del 21 de octubre del 2004 y C-372-2004, del 10 de diciembre del 2004.

Ahora bien, después de ser revisada con detenimiento la documentación que se nos remitió con su gestión, tenemos que en el caso sujeto a nuestra consideración, no se ha materializado el procedimiento administrativo ordinario que, según se acaba de explicar, debe preceder necesaria e inexcusablemente a la declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, en sede administrativa, de un acto administrativo que reconoce un derecho a favor de un particular, en este caso el acto de adjudicación de la Licitación Pública n.º 2010LN-000001-00010 (Concesión del servicio de boletería electrónica).

De conformidad con los párrafos 1º y 3º del artículo 173 de la LGAP, el momento procedimental para requerir nuestro dictamen es hasta después de haberse tramitado el referido procedimiento ordinario y antes del dictado del acto final por parte del Órgano Decisor que, en este caso vendría a ser la Junta Directiva del TPMS.

En efecto, el párrafo 1º del artículo de comentario señala que cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos fuere evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso de lesividad, previo dictamen favorable de la Contraloría General de la República – cuando se trate, como dijimos, de actos administrativos directamente relacionados con el proceso presupuestario o la contratación administrativa – enfatizándose incluso el carácter “obligatorio y vinculante” de dicho dictamen.

De igual manera, el párrafo 3º siguiente dispone en lo literal: “**Previo** al acto final de anulación de los actos a que se refiere este artículo, la Administración deberá dar audiencia a las partes involucradas y cumplir con el debido procedimiento administrativo ordinario dispuesto en esta Ley” (el destacado es nuestro).

Ello en coherencia con una abundante jurisprudencia de la Sala Constitucional y de la cual nos permitimos transcribir un extracto de la resolución n.º 2005-03004, de las 8:31 horas del 18 de marzo del 2005:

“V.-LA NECESIDAD DE INCOAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO PARA LA REVISIÓN O ANULACIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES PARA EL ADMINISTRADO. La administración pública respectiva autora del acto que se pretende anular o revisar—, **de previo a la declaratoria de nulidad, debe abrir un procedimiento administrativo ordinario en el que se deben observar los principios y las garantías del debido proceso y de la defensa** (artículo 173, párrafo 3º, de la Ley General de la Administración Pública), la justificación de observar ese procedimiento está en que el acto final puede suprimir un derecho subjetivo del administrado (artículo 308 ibidem). Durante la sustanciación del procedimiento ordinario, resulta indispensable recabar el dictamen de la Procuraduría o de la Contraloría siendo un acto de trámite del mismo. Tal y como se indicó supra, el dictamen debe pronunciarse, expresamente, sobre el carácter absoluto, manifiesto y evidente de la nulidad (artículo 173, párrafo 4º, de la Ley General de la Administración Pública). Si el dictamen de la Procuraduría o de la Contraloría Generales de la República es desfavorable, en el sentido que la nulidad

absoluta del acto administrativo no es evidente y manifiesta, la respectiva administración pública se verá impedida, legalmente, para anular el acto en vía administrativa y tendrá que acudir, irremisiblemente, al proceso ordinario contencioso administrativo de lesividad. El dictamen de los dos órganos consultivos citados es vinculante para la administración respectiva en cuanto al carácter evidente y manifiesto de la nulidad. Sobre este punto, el artículo 183, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública preceptúa que “Fuera de los casos previstos en el artículo 173, la administración no podrá anular de oficio los actos declaratorios de derechos a favor del administrado y para obtener su eliminación deberá recurrir al contencioso de lesividad previsto en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”. En igual sentido, las resoluciones n.º 2005-12324 de las 10:28 horas del 9 de setiembre del 2005; 2006-8767, de las 16:40 horas del 21 de junio; y 2006-8960, de las 10:53 horas del 23 de junio, ambas del año 2006 (el destacado es propio).

Por lo tanto, la gestión planteada por parte de esa Dirección Ejecutiva es a todas luces prematura, ya que de la lectura del expediente administrativo remitido se constata que no se ha abierto procedimiento alguno dirigido a la anulación del acto de adjudicación que en principio está siendo cuestionado.

Debemos insistir en que, antes de pedir el criterio de este Órgano Contralor debe iniciarse, según se acaba de explicar, el procedimiento ordinario que establecen los artículos 308 y siguientes de la LGAP; procedimiento que amén de garantizar los principios del debido proceso y el derecho de defensa de las partes interesadas (artículo 39 de la Constitución Política), permite la verificación de la verdad real de lo acontecido, procurando mayor capacidad de acierto de la Administración en el ejercicio de su potestad de revisión oficiosa y en la resolución del asunto (artículos 214, 221 y 297 inciso 1 *in fine* de la ley citada).

En consecuencia, lo que corresponde en Derecho es que la Junta Directiva de dicha corporación territorial, como órgano superior supremo de la jerarquía administrativa, resuelva primero acerca del inicio de un procedimiento ordinario, cuya instrucción podrá delegar en un Órgano Director, quien dejará los autos listos – con estricto apego a la ley, observando el debido proceso y el derecho de defensa de los interesados – para su decisión final a cargo del Órgano Decisor. Será hasta ese momento, es decir, antes de que la Junta Directiva dicte el acto final, en que esa institución podrá remitirnos el expediente administrativo y requerir nuestro dictamen. Lo anterior a efectos de que nosotros podamos “ejercer un control previo o preventivo de legalidad en cuanto a que efectivamente se esté ante el supuesto que contempla el artículo 173 de la LGAP (nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto declaratorio de derechos subjetivos), que se cumplieron los diversos principios y formalidades que informan el procedimiento administrativo, así como que se esté dentro del plazo previsto para decretar la nulidad del acto” (Dictamen de la Procuraduría General de la República C-194-2007, del 13 de junio del 2007).

Es importante recordar de la citada sentencia constitucional n.º 2005-03004, las consecuencias jurídicas que se derivan de la omisión de tramitar un procedimiento administrativo ordinario cuando la Administración hace uso de su potestad de revisión de oficio respecto a actos declaratorios de derechos:

“VI.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INOBSERVANCIA DE LOS RECAUDOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL ORDINAL 173 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La revisión oficiosa o anulación

con quebranto de los requisitos legales referidos en los considerandos precedentes “sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser la nulidad absoluta evidente y manifiesta” (v. gr. que el dictamen sea desfavorable, que no se recabó el dictamen o que no se abrió un procedimiento administrativo ordinario) es absolutamente nula y hace responsable por los daños y perjuicios provocados tanto a la administración pública como al funcionario”.

De igual manera, consideramos oportuno recordar, que en caso de ser llevado a cabo el procedimiento administrativo ordinario y de solicitarse nuevamente nuestro dictamen al tenor del artículo 173 de la LGAP, el expediente administrativo que el TPMS deberá remitir, ha de estar debidamente certificado – en caso de que sean copias –, completo, ordenado y foliado cronológicamente, como requisito *sine qua non* para que se pueda emitir el dictamen favorable correspondiente. Así lo ha expresado la jurisprudencia administrativa al indicar:

“El artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública establece que antes de declarar la nulidad de un acto por medio del procedimiento previsto en esa norma, es necesario que se haya seguido un procedimiento administrativo ordinario, en el cual se hayan cumplido los principios constitucionales de debido proceso y de defensa (...) La garantía del debido proceso permite que el procedimiento funcione como un medio idóneo para la producción de una voluntad administrativa que, efectivamente, sea justa, tanto para los fines que persigue la Administración en sí misma, como para la protección de los derechos constitucionales del administrado. Parte de esa garantía de debido proceso radica en el hecho de que el expediente cumpla con ciertos requisitos físicos, tales como estar compilado en fólder, ampo o carpeta; que en él consten, en orden cronológico, todos los documentos que se presentaron por parte del administrado o hayan sido agregados por la Administración; entre otros. El incumplimiento de esos requisitos, tal y como lo ha señalado en otras oportunidades esta Procuraduría, puede aparejar la violación a los principios del debido proceso. A manera de ejemplo, en nuestro dictamen C-158-2005 del 28 de abril de 2005, indicamos que el expediente administrativo debe contener toda la documentación relativa al caso que se investiga y que, además, debe responder a un estricto orden cronológico. Ello forma parte de la garantía constitucional a un debido proceso y derecho de defensa, pues si el expediente está incompleto o desordenado, su análisis se dificulta y puede provocar confusiones o equivocaciones en perjuicio del administrado. En otras palabras, esos requerimientos trascienden el aspecto del orden.”(Dictamen de la Procuraduría General de la República C-103-2007, del 10 de abril del 2007).

III. Conclusión.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho devuelve sin el dictamen favorable solicitado, la gestión dirigida a la anulación administrativa del acto de adjudicación de la Licitación Pública n.º 2010LN-000001-00010 (Concesión del servicio de boletería electrónica) a la empresa Costa Rica Ticket System. S.A., fundamentalmente por no haberse incoado el procedimiento administrativo como requisito *sine qua non*.

Se advierte a esa Dirección Ejecutiva, que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 173 de cita, la potestad de revisión oficiosa de la Administración caduca en el plazo de 1 año

contado a partir de la adopción del acto, es decir, de la resolución de Adjudicación n.º 088-2010, de las 11:00 horas del 5 de julio de 2010, salvo que se estime que es de efectos continuados.

Se devuelve, adjunto a este dictamen, el expediente remitido en su momento.

Suscriben atentamente,

Lic. Sergio Mena García
Gerente Asociado

Licda. M^a Gabriela Pérez López
Fiscalizadora

GPL/ysp
Ci: Archivo Central
Ni: 22352
G: 2010002997-1